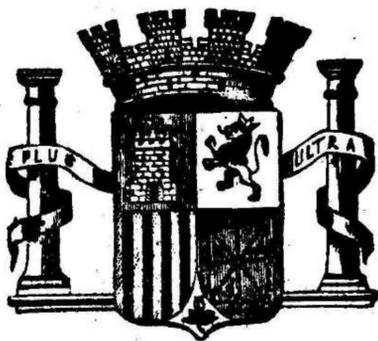


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Telégrama del día 5 de Octubre.

Esta noche á las siete ha prestado juramento en manos de S. M. el Rey, el nuevo ministerio formado de los Señores Malcampo, Presidencia y Marina; Candau, Gobernacion; Alonso Colmenares, Gracia y Justicia; Angulo, Hacienda; Basols, Guerra; Montejo, Fomento; Balaguer, Ultramar.

Los Ministros pertenecen todos al partido progresista y sus nombres é historia política, son una firme garantía de que no peligrará la libertad ni las instituciones que el país se ha dado. El gobierno cuenta con que V. S. conservará inalterable el orden público en esa provincia, y confía para ello en la sensatez del pueblo y en la patriótica y enérgica actitud de V. S.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 111.

Sanidad.

Habiendo reclamado, con urgencia, á los Señores Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de esta provincia, un estado de los Profesores que hay en cada uno de los pueblos de su respectivo partido judicial, con expresion de la clase y fecha de los títulos profesionales,

asignaciones que reciben por Beneficencia, y la fecha y vencimiento de los compromisos que tengan otorgados con los Ayuntamientos; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que, tan luego como lo reciban los Alcaldes de esta provincia, requieran con esta circular á los profesores de dichas clases que residan en sus respectivas localidades, para que inmediatamente remitan á los respectivos subdelegados, los datos expresados, para que puedan cumplir el precitado servicio que se les ha encomendado, dándose cuenta, sin pérdida de tiempo, de haberlo así verificado.

Palencia 4 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

(Gaceta núm. 271.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La serie de decretos que V. M. se dignó aprobar reduciendo los gastos del Estado demuestran la decisión y el firme propósito del Gobierno de cumplir el mandato que las Cortes consignaron en el primero de los artículos adicionales

de la ley de 27 de Julio de este año.

Todos los servicios susceptibles de alguna economía fueron objeto de importantes rebajas en los créditos que les estaban señalados; y, sin embargo, el resultado obtenido si bien de grande importancia, no corresponde todavía á la autorizacion taxativa otorgada por las Cortes.

Forzoso es por lo mismo exigir un nuevo sacrificio de los funcionarios públicos, y el Gobierno, que lamenta tener que reducir los ya cercenados y exiguos haberes de los servidores del Estado, reconociendo la necesidad de llegar á tan extremo recurso, y con valor bastante para cumplir la ley, ha estudiado detenidamente este asunto para deducir la fórmula mas conveniente de llevarlo á cabo. No existe seguramente en el poder ejecutivo facultad para elevar el gravámen en el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, pero si puede rebajar los gastos, y esta será la fórmula que se empleará provisionalmente, mientras las Cortes no se dignen aprobar el presupuesto de ingresos en el cual figurarán los oportunos aumentos en los tipos de imposicion.

Una rebaja de escaso valor, individualmente considerada, pero importante en conjunto para los numerosos sueldos que no excedan de 2 000 pesetas; y una rebaja más crecida y gradual para las clases mejor dotadas, y que por esta razon pueden soportar menos sensiblemente el sacrificio; la excepcion, en cuanto á las clases pertenecientes á los Cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, en consideracion á los gastos que les produce la movilidad, en que continuamente se hallan, y la aplicacion en cuentas como ingreso de las sumas rebajadas para los operaciones de la contabilidad, son las bases que el Gobierno ha preferido como más convenientes y equitativas.

A más de 5 millones de pesetas asciende la rebaja que por este medio ha de obtenerse en los gastos públicos; y esta cifra, verdaderamente importante si se atiende á que representa la reduccion de unos sueldos siempre pequeños y que contribuyen además con el 10 por 100 del impuesto establecido por la ley, es una nueva prueba de la in-

quebrantable voluntad con que el Gobierno realiza la nivelacion de los presupuestos del Estado.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Gobernacion,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

El Ministro de la Guerra,  
Ministro interino de Estado,  
Fernando Fernandez de Córdoba.

El Ministro de Marina,  
José Maria de Beranger.

El Ministro de Hacienda,  
Servando Ruiz Gomez.

El Ministro de Fomento,  
Santiago Diego Madrazo.

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Maria Mosquera.

## DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.º de Octubre próximo en la proporcion siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas; 15 por 100 en las que importen de 2.001 á 40.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 40.000 pesetas.

Art. 2.º Se exceptúan las clases pertenecientes á los cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.º Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.º se deducirá al hacer el pago de los haberes y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

S. M. el Rey se ha enterado del escrito del Ministerio del digno cargo de V. E. de 24 de Agosto anterior dando conocimiento de que á consecuencia de las dudas suscitadas en las líneas férreas de Almansa á Valencia y á Tarragona respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859 recordada por la Direccion general de Obras públicas en 5 de Mayo del presente año, se ha manifestado por ese Ministerio al Gobernador civil de Valencia que los individuos de la Guardia civil, en el caso previsto en la citada resolución, deben abonar el valor del departamento que ocupen en los trenes con las rebajas que les correspondan. En su vista, y con presencia de lo significado al propio tiempo por esa Secretaría acerca de que si en atencion á que los adelantos de la industria han proporcionado un nuevo sistema para cargar las armas de fuego con gran prontitud, y que acaso no fuese arriesgado y cupiese dentro de las precauciones con que en determinadas circunstancias ha de viajar la fuerza pública, se cree oportuna la reforma de la mencionada Real orden de 8 de Julio de 1859 en los términos que se expresan; S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo cuando las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros marchen en los ferro-carriles descarguen las armas si son del sistema á cargar por la recámara, quitando las cápsulas en el caso de que sean á cargar por la boca, y á no ser que viajen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1871.

El Subsecretario,  
José Lagunero.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300.000 kilogramos de ta-

baco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El dia 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360 000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, toman-

do nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente es-

critura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la *Vuelta-Abajo*; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion, establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7.ª	De <i>capadura</i> .
De 15 de Diciembre de 1871, á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos, el tabaco de los tercios, ó á lo menos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera; en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables,

siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demas.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que

corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, estendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la

Hacienda pública; siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las falsas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de

Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los quince días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indempnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin

que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.<sup>a</sup> y capadura en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del día 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.<sup>a</sup> y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistin-

tamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—  
El Director general, Jorge Arellano.  
S. M. el R-y se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.  
Madrid 23 de Setiembre de 1871.—  
El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 112.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice de Real orden con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:

•Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue:

Excmo. Señor.—Con esta fecha se dice al Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:—En vista del escrito que con fecha tres del mes anterior dirigió V. E. á este Ministerio, dando cuenta de que el Alférez del cuerpo de Estado Mayor de Plazas Don José Miranda y Corral, á quien por Real orden de quince de Marzo último se nombró tercer Ayudante del Castillo de San Sebastian de Cadiz, no se habia presentado en su destino á la fecha del veinticinco de Julio; no constando que lo haya verificado desde entonces; y teniendo en cuenta que si bien el indicado Oficial estuvo legalmente imposibilitado por algun tiempo á causa de enfermedad, pudo incorporarse desde el veintidos de Mayo en cuyo día el Capitan general de Castilla la Vieja, te expidió el correspondiente pasaporte y facilitó auxilios de marcha. S. M. el Rey se ha servido disponer que el mencionado Alférez sea baja definitiva en el Ejército; publicándose esta resolucio en la orden general del mismo, con arreglo á la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 3 de Octubre de 1871.—  
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

### Circular núm. 113.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad detendrán donde quiera que fuere habida y remitirán á mi disposicion á Cristina Lopez Vallejo, vecina de Villada, la cual desapareció de dicho pueblo el día 29 de Setiembre último.

Palencia 5 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas.

Natural de Alar del Rey, soltera, huérfana, edad 15 ó 16 años, estatura baja, gruesa, pelo castaño, una cicatriz en la frente sobre el ojo izquierdo, cara ancha, nariz roma, viste, manteo de estameña color de avellana, chaquetilla de paño con un rasgon en el hombro izquierdo, zapatos viejos sin suela, medias azules con tiras blancas.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado como lo está el repartimiento del presupuesto municipal y habiendo estado al público por el tiempo que manda la Ley segun edicto, y no habiéndose presentado reclamacion alguna. Este Ayuntamiento ha dispuesto su recaudacion en los días 14 y 15 del próximo mes de Octubre, desde las ocho de su mañana, a las cuatro de su tarde, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

En su consecuencia prevengo á los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que si en dichos dias no satisfacen sus cuotas quedan conminados con el apremio de primer grado: con arreglo á instruccion.

Quintanilla de Onsoña 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Vicente Diez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

La primera agencia de matrimonios y dispensas orales en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representación en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libró en los particulares tal gestión (actividad y economía).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los Juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: plácase factura núm. 35.

#### A LOS MAESTROS.

Se vende por mayor y menor toda clase de manaje para escuelas, incluso mesas (cuerpos de carpintería) para escribir. En la imprenta de este periódico darán razon.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.